Quito, D. M., 10 de junio del 2015

SENTENCIA N.º 190-15-SEP-CC

CASO N.º 1936-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El coronel Martín Cucalón Ycaza, en calidad de representante legal del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 12 de septiembre de 2013 a las 14h02, por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que resolvió revocar la sentencia de primera instancia y ordenó el reintegro de los accionantes a sus puestos de trabajo, dentro de la acción de protección N.º 2013-0521.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la causa N.º 262-2013 fue remitida a la Corte Constitucional mediante oficio N.º 1669-CPJG-TSPT del 30 de octubre de 2013, suscrito por la abogada Nuriz Batalla Dueñas, secretaria relatora de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

El secretario general de la Corte Constitucional, el 04 de noviembre de 2013, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión, conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Alfredo Ruiz Guzmán y Wendy Molina Andrade, en voto de mayoría expidió el 14 de noviembre de 2013 a las 10h01, el auto de admisión a trámite de la acción extraordinaria de protección N.º 1936-13-EP.

Efectuado el sorteo correspondiente, en sesión del Pleno de la Corte Constitucional realizada el 04 de diciembre de 2013, le correspondió al juez constitucional, Antonio Gagliardo Loor, sustanciar el presente caso conforme el memorando de Secretaría General N.º 504-CCE-SG-SUS-2013 del 04 de diciembre de 2013.

El juez sustanciador, mediante providencia del 26 de marzo de 2015 a las 10h45, avocó conocimiento de la presente causa y notificó a los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la recepción del proceso; solicitó un informe de descargo debidamente motivado sobre los fundamentos de la acción, en el término de ocho días, y dispuso además que se cuente con el procurador general del Estado.

Decisión constitucional impugnada

> CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.- SALA DE LO PENAL, COLUSORIO Y TRÁNSITO. Guayaquil, 12 de septiembre del 2013, las 14h02.- VISTOS: (...) QUINTO: A efecto de resolver, la Sala realiza el siguiente análisis con sujeción a los métodos y reglas de la interpretación constitucional (...) sin embargo, la aceptación de la acción de protección al trámite no desconoce la competencia que tienen los jueces en la jurisdicción respectiva, para resolver los casos que, claro es que, tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, las vías alternas previstas en la jurisdicción ordinaria devienen en ineficaces para la protección de esos derechos, debido a la naturaleza del trámite propio de cada una de las acciones en la jurisdicción ordinaria, caracterizado por la dilación que genera su propia sustanciación así como por la interposición de recursos. La larga espera que implica el trámite de un proceso judicial en la jurisdicción ordinaria, sin duda contradice el objeto de la acción de protección, esto es el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales; lo que si bien limita la sujeción directa del jugador a la letra de la Ley y no a la Constitución. Si bien los artículos 40 numeral 3 y 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se hallan en plena vigencia y forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, es evidente que contarían el principio contenido en el artículo 11 numeral 4 de la Carta Magna, que dispone: "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales"; por lo que en este caso concreto, la presente vía constitucional se advierte procedente. Consta dentro de autos el SÈPTIMO CONTRATO COLECTIVO CELEBRADO ENTRE EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL Y EL COMITÈ CENTRAL ÙNICO DE OBREROS DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL, el mismo que en su cláusula 5°, señala.- "... el presente contrato Colectivo de Trabajo comprende y ampara a todos los trabajadores estables que laboren en el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil y a aquellos que en el futuro adquieran la calidad de estables..."; así también la cláusula 10ma.- indica: "...Estabilidad.- ... el empleador no podrá despedir, ni desahuciar, ni dar por terminadas las relaciones individuales de trabajo, salvo mediante visto bueno, en los casos determinados en el Art. 172 del Código de Trabajo; caso contrario se obliga a pagar el ciento por ciento el equivalente de dinero de las remuneraciones del Trabajador por el tiempo que faltare para el vencimiento del plazo pactado para esta estabilidad, sin perjuicio de las indemnizaciones y de los beneficios sociales previstos por la Ley. Antes de presentar al trámite la solicitud de visto bueno contra el Trabajador, el trabajador deberá notificar previamente al Sindicato único conforme lo señalado en la cláusula tercera del presente contrato a fin de buscar la solución al problema. Si en el término de diez días laborables, no se llegare a ningún acuerdo el empleador recurrirá a la Sub-Dirección de Mediación Laboral a fin de que se

trate de conciliar el diferendo; y si en el término de diez días laborables no llegaren a ningún acuerdo el Empleador quedará en libertad de solicitar el visto bueno. La solicitud de Visto Bueno presentada y tramitada sin recurrir previamente a la conciliación de que se habla esta cláusula significará despido intempestivo..." (...) Posteriormente advertimos arbitrario e injustificado el accionar del legitimado pasivo, pues a sabiendas que la autoridad administrativa negó sus requerimientos con respecto al visto bueno solicitado, recibe en sus puestos de trabajo a los accionantes, para posteriormente despedirlos intempestivamente sin motivo legal alguno que se advierta procedente en base a sus alegaciones; configurándose el estado de indefensión de los accionantes. En consecuencia se observa la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, al haber procedido al margen del principio de legalidad como pilar fundamental del derecho público, al que estaba obligado el accionado, especialmente al incumplir lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento Interno de Trabajo legalmente aprobado y porque aplicó indebida e intempestivamente a los accionantes luego de haberlos reintegrados a sus labores habituales, lo que produjo además afectación al derecho constitucional al trabajo y al buen vivir de los accionantes. (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA COSNTITUCIÒN Y LAS LEYES DE LA REPÙBLICA, en aplicación del principio pro hominis, interpretando los derechos fundamentales a favor del más débil, optando además por la solución más beneficiosa para garantizar plenamente el ejercicio de los derechos de los individuos reconocidos en la Constitución; revoca la resolución subida en grado y declara con lugar la presente acción de protección, señalando la vulneración de los derechos enmarcados en los acápites precedentes de este fallo, en la persona de los accionantes (...) se ordena que el accionando cumpla con el inmediato reintegro a los cargos que venían desempeñando al tiempo en el que fueron separados de sus funciones (...)Sic.

Antecedentes que dieron origen a la acción de protección

Los señores Wellington Adolfo Alvarado León, Ernesto Tarira Jordán, José Antonio López Galindo y otros, en calidad de obreros del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil, protagonizaron una protesta sindical para obtener un aumento salarial y otros beneficios, motivo por el cual, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil solicitó al Ministerio de Relaciones Laborales el visto bueno para dichos obreros, el cual no prosperó, por inobservar el último párrafo de la cláusula décima del séptimo contrato colectivo de trabajo celebrado entre el comité central único de obreros del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil y su empleadora, y se resolvió reintegrar a dichos trabajadores a sus puestos de trabajo.

Sin embargo, los días 22 y 23 de julio de 2013 la directora de Talento Humano del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil, notificó a dichos bomberos con la declaración unilateral de la terminación de la relación laboral, por lo cual, les requirió a los extrabajadores comparecer ante el Ministerio de Relaciones Laborales para suscribir el acta de finiquito; ante la inasistencia de estos,

inmediatamente el empleador transfirió a sus cuentas bancarias personales el monto por liquidación de haberes.

Inconformes por haber sido despedidos intempestivamente, el 26 de julio de 2013 los exbomberos presentaron conjuntamente acción de protección y medidas cautelares, aduciendo que la notificación que dio por terminada la relación laboral violentaba derechos constitucionales tales como el trabajo, buen vivir, resistencia, sindicalización y no discriminación. Dicha garantía jurisdiccional fue resuelta por el juez décimo cuarto de la niñez y adolescencia del Guayas, que en sentencia del 14 de agosto de 2013 a las 10h06, negó la demanda de acción de protección y ratificó la negativa de la medida cautelar solicitada por los accionantes.

Ante la decisión *ut supra*, los exbomberos presentaron recurso de apelación ante los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que en fallo del 12 de septiembre de 2013 a las 14h02, resolvieron declarar con lugar la acción de protección y revocar la decisión de primera instancia, ordenando a la institución accionada la reincorporación de los obreros a sus puestos de trabajo.

El representante de la institución accionada solicitó aclaración del fallo, argumentando la inejecutabilidad e improcedencia de la sentencia, por cuanto los nuevos bomberos que sustituyeron a los obreros que fueron cesados en funciones, deberían ser despedidos, y al hacerlo se vulnerarían los derechos del personal contratado para reemplazarlos, petición que fue negada en auto del 26 de septiembre de 2013 a las 11h14.

En consecuencia, el representante del Cuerpo de Bomberos de Guayaquil presentó acción extraordinaria de protección el 14 de octubre de 2013 a las 16h08, misma que deberá ser resuelta por esta Magistratura Constitucional.

Fundamento de la demanda extraordinaria de protección

El representante legal del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil aduce que la sentencia impugnada mediante la presente garantía jurisdiccional ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto, el reclamo realizado por los obreros es estrictamente laboral, cuyo procedimiento oportuno y eficaz es el juicio laboral en procedimiento oral.

Menciona que en forma contradictoria, los jueces de la Sala, en atención a la disposición del artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, ha reconocido la inexistencia de otro mecanismo de defensa

judicial, por lo que concluyen que se advierte que la vía constitucional no era procedente para resolver la *litis*.

El legitimado activo argumenta que al admitir como procedente la acción de protección iniciada como consecuencia del despido intempestivo, los jueces de la Sala no eran competentes para conocer esta causa, por cuanto la materia a resolver es laboral, mas no constitucional; además sostiene que el Benemérito Cuerpo de Bomberos, en calidad de empleador, tenía la facultad de reintegrar a los obreros, sin embargo, declaró unilateralmente terminada la relación laboral y los despidió intempestivamente.

El jefe de la institución, manifiesta que no existe norma jurídica que contemple un debido proceso para un despido intempestivo y que al ejecutar dicho despido lo que corresponde es pagar una indemnización, en virtud de resarcir el derecho del trabajador siendo antijurídico pretender reintegrar a dichos obreros cuando la relación laboral se extinguió definitivamente. Manifiesta además, que no existe ninguna norma jurídica que la Sala haya empleado para ordenar el reintegro, puesto que todas las normas invocadas llegan a la conclusión lógica y jurídica que lo que procedería es el pago de la indemnización reconocida en la Constitución, la ley y el contrato colectivo.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

A criterio del legitimado activo, a través de la sentencia impugnada, presuntamente se han vulnerado los siguientes derechos constitucionales: la tutela judicial efectiva, establecida en el artículo 75; el debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **l**, y la seguridad jurídica, prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión

Solicita el accionante:

> (...) declarar la violación de los derechos constitucionales de mi representada, (...) se ordene la reparación integral material e inmaterial a favor de mi representada dentro de la cual se deberá declarar la nulidad de la sentencia impugnada y la nulidad del proceso de ejecución de la sentencia cuestionada la que se sustancia en el juzgado décimo cuarto de la mujer, familia, niñez y adolescencia de Guayaquil en la causa No. 262-2013 (Sic).

Contestación a la demanda

Jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Pese a haber sido legalmente notificados, tal y como se desprende de la razón sentada por la actuaria del despacho, los jueces no han presentado el informe de descargo solicitado.

Procuraduría General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 01 de abril de 2015 a las 08h32, y en lo principal manifiesta:

"(...) Señalo para futuras notificaciones la casilla constitucional No. 018. Adjunto copia certificada de la acción de personal que acredita la calidad en que comparezco".

No emite ningún pronunciamiento sobre los fundamentos de la presente acción. (Fojas 37 del expediente constitucional).

Terceros con interés

Los señores Wellington Adolfo Alvarado León, Ernesto Tarira Jordán, José Antonio López Galindo, Alex Antonio Narváez Rodas, Kléber Rodrigo Romero Michelena, Washington Segundo Lliguicota Pérez, Luis Santiago Gómez Olivos, Carlos Alberto Perero Contreras, Andrés Vicente Borja Gavica, Emanuel Isaac Patiño Alvarado, Alex Egberto Reina Plua, José Xavier Zapata Carpio, Agapo Manuel Jaramillo Montalván, Francisco Xavier López Romero, Luis Alfredo Alarcón Asencio y Alember Enrique Quijano Murillo, comparecen con escrito del 22 de noviembre de 2013, constante a fojas 17 del expediente constitucional, y solicitan a este Organismo constitucional que se declare inadmisible la presente acción extraordinaria de protección y se disponga su archivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Para los fines legales pertinentes, señalan la casilla constitucional N.º 335 y el correo electrónico: ggv_juridico@hotmail.com de su patrocinador, Gregory Gines Vinces.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice: "La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí misma o por medio de procurador judicial". En este sentido, el coronel Martín Cucalón de Ycaza, en calidad de primer jefe y representante legal del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil, se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de haber sido expresamente demandado en la acción de protección N.º 262-2013.

Análisis Constitucional

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional es el órgano de control constitucional idóneo para examinar, mediante acción extraordinaria de protección, las sentencias, autos en firmes o ejecutoriados expedidos por los jueces ordinarios y constitucionales, con el objetivo de verificar si se han vulnerado derechos constitucionales o normas del debido proceso, a fin de alcanzar un equilibrio razonable que permita mantener la seguridad jurídica, vinculada con el respeto a la autonomía judicial y principio de especialidad, en razón de la independencia de la que gozan los órganos de la función judicial.

El objetivo principal de esta garantía jurisdiccional es preservar y restablecer cualquier derecho constitucional que haya sido vulnerado. De ahí que "(...) el juez constitucional tiene la obligación de examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones, y verificar, si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales

posiblemente afectados y con efectividad indispensable para su salvaguardia"[1]. Estos elementos hacen posible el debate en el ámbito de la jurisdicción constitucional.

Por lo tanto, la presente acción no constituye una nueva instancia, ni tiene como propósito deslegitimar la actuación de juezas y jueces, sino, por el contrario, permite emerger un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la obediencia a las normas y principios constitucionales.

Identificación de los problemas jurídicos

Dentro del análisis del caso *sub examine* se han determinado los siguientes problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional del Ecuador:

1) La sentencia emitida el 12 de septiembre de 2013 a las 14h02, por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que declaran con lugar la acción de protección y ordenan el reintegro de los accionantes a sus puestos de trabajo ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, garantizado en el artículo 82 de la Constitución?

2) La sentencia impugnada ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución?

Resolución de los problemas jurídicos planteados

1) La sentencia emitida el 12 de septiembre de 2013 a las 14h02 por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que declaran con lugar la acción de protección y ordenan el reintegro de los accionantes a sus puestos de trabajo ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, garantizado en el artículo 82 de la Constitución?

El representante del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil alega que la sentencia impugnada resolvió el recurso de apelación, apartándose de las competencias que les concede la Constitución y la ley, que la *litis* no tenía asidero en la esfera constitucional; sino en la de mera legalidad dentro de un procedimiento laboral oral, bajo el que se debe sustentar el despido intempestivo, lo cual vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 013-13-SEP-CC, caso N.º 0991-12-EP.

El derecho posiblemente vulnerado está previsto en el artículo 82 de la Constitución, que prescribe lo siguiente: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Este derecho a la seguridad jurídica constituye la certeza normativa con la que cuenta un sistema jurídico, otorgándole previsibilidad, que en definitiva permitirá a las personas acatar las disposiciones con mayor convicción. Asimismo, las autoridades públicas deben aplicar la Constitución, tratados internacionales sobre derechos humanos y leyes con la finalidad de no transgredir este derecho, por lo que están obligadas a garantizar la aplicación de las normas, sin que puedan inobservarlas, pues su alejamiento hace que las resoluciones, decisiones, sentencias o disposiciones sean ilegítimas e ilegales. Lo expuesto es corroborado en el pronunciamiento realizado por esta Magistratura Constitucional en sentencia N.º 143-14-SEP-CC del 01 de octubre de 2014 en el caso N.º 2225-13-EP, en el que se estableció:

> El derecho constitucional a la seguridad jurídica garantiza certeza en la aplicación normativa, en tanto se fundamenta en el respeto a la Constitución de la República y en la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por parte de las autoridades competentes, conforme lo determina el artículo 82 del texto constitucional.
> En este sentido, este derecho genera en todas las autoridades públicas una obligación de aplicación de la normativa pertinente a cada caso concreto, que tome como base fundamental la Constitución de la República y los derechos constitucionales que en ella se reconocen. De esta forma, las personas adquieren seguridad en cuanto al destino de sus derechos, ya que el ordenamiento jurídico previamente establece una consecuencia para cada hecho determinado[2].

El caso *sub examine* deviene de una acción de protección propuesta por diecisiete obreros que impugnan el despido intempestivo al que fueron sometidos por la terminación de la relación laboral con el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil, la cual, en primera instancia fue resuelta por el juez décimo cuarto de la niñez y adolescencia del Guayas, quien negó la demanda de acción de protección y ratificó la negativa de las medidas cautelares que fueron solicitadas de forma conjunta. Inconforme con tal decisión, los obreros interpusieron recurso de apelación, siendo aceptado en fallo del 12 de septiembre de 2013 a las 14h02, por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. De ahí que el representante del Benemérito

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 143-14-SEP-CC, de 01 de octubre de 2014 dictada dentro del caso N.º 2225-13-EP.

Cuerpo de Bomberos de Guayaquil presentó esta acción extraordinaria de protección.

Prima facie, por mandato de la seguridad jurídica, todo reclamo por supuesta terminación de la relación laboral posee canales jurisdiccionales idóneos. De ahí que los justiciables deben acudir a solicitar la tutela judicial efectiva ante los órganos competentes, pues su acceso no es opcional o de libre albedrío del peticionario, sino que obedece a la estricta observancia del debido proceso, así lo establece el artículo 11 numeral 1 de la Constitución de la República, cuando dice que: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1.- Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento". Asimismo, en el artículo 76 numeral 3 dice: "(...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". Por tanto, una acción de garantías jurisdiccionales jamás puede reemplazar otros procedimientos judiciales establecidos en el ordenamiento jurídico de la materia, en este caso, los de índole laboral. La sustitución de la jurisdicción constitucional ha sido advertida por esta magistratura constitucional en sentencia N.º 072-15-SEP-CC del 18 de marzo de 2015, caso N.º 1407-11-EP, manifestando lo siguiente:

> En atención a las premisas fácticas que anteceden, *prima facie* se puede observar que el caso se refiere principalmente a la aplicación e interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional. La vulneración de derechos constitucionales alegados no puede nacer de una aplicación errónea o indebida interpretación de las disposiciones legales, ya que esto significaría rebasar la competencia de la justicia constitucional, debiendo entenderse que la jurisdicción constitucional no puede sustituir los mecanismos de protección previstos en la jurisdicción ordinaria, "pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos, desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional (Sic)"[3].

El control de constitucionalidad de la decisión judicial sometida a la presente garantía jurisdiccional, determinará si el asunto impugnado a través de la acción de protección fue o no susceptible de conocimiento y resolución en la justicia constitucional. En efecto, la *ratio decidendi* de la sentencia cuestionada manifiesta:

> Si bien los artículos 40 numeral 3 y 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se hallan en plena vigencia y forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, es evidente que contrarían el principio contenido en el artículo 11 numeral 4 de la Carta Magna, que dispone: "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales"; por lo que en

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 072-15-SEP-CC del 18 de marzo de 2015, caso N.º 1407-11-EP.

> este caso concreto, la presente vía constitucional se advierte procedente. Consta dentro de autos el SÈPTIMO CONTRATO COLECTIVO CELEBRADO ENTRE EL BENEMÈRITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL Y EL COMITÈ CENTRAL ÙNICO DE OBREROS DEL BENEMÈRITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL, el mismo que en su cláusula 5°, señala.- "... el presente contrato Colectivo de Trabajo comprende y ampara a todos los trabajadores estables que laboren en el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil y a aquellos que en el futuro adquieran la calidad de estables..."; así también la cláusula 10ma.- indica: "...Estabilidad.- ... el empleador no podrá despedir, ni desahuciar, ni dar por terminadas las relaciones individuales de trabajo, salvo mediante visto bueno, en los casos determinados en el Art. 172 del Código de Trabajo; caso contrario se obliga a pagar el ciento por ciento el equivalente de dinero de las remuneraciones del Trabajador por el tiempo que faltare para el vencimiento del plazo pactado para esta estabilidad, sin perjuicio de las indemnizaciones y de los beneficios sociales previstos por la Ley. Antes de presentar a trámite la solicitud de visto bueno contra el Trabajador, el trabajador deberá notificar previamente al Sindicato único conforme lo señalado en la cláusula tercera del presente contrato a fin de buscar la solución al problema. Si en el término de diez días laborables no se llegare a ningún acuerdo el empleador recurrirá a la Sub-Dirección de Mediación Laboral a fin de que se trate de conciliar el diferendo; y si en el término de diez días laborables, no llegaren a ningún acuerdo el Empleador quedará en libertad de solicitar el visto bueno. La solicitud de Visto Bueno presentada y tramitada sin recurrir previamente a la conciliación de que se habla esta cláusula significará despido intempestivo (...) Sic.

Como se puede apreciar, los jueces de la Sala advierten procedente la acción de protección, por cuanto consideran que ninguna norma jurídica puede restringir derechos ni garantías, en tanto argumentan que la cuestionada sentencia, a partir de las disposiciones contenidas en las cláusulas tercera, quinta y décima del "Séptimo Contrato Colectivo celebrado entre el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil y el Comité Central Único de Obreros del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil", determinaban el procedimiento para proponer el visto bueno, reconociéndoles las garantías que a dichos obreros les correspondería en caso de ser cesados de sus funciones. Lo expuesto permite determinar que el asunto que se pretende juzgar a través de esta garantía jurisdiccional es la terminación de la relación laboral.

En este sentido, la naturaleza de la *litis* es propia del ámbito de jurisdicción laboral, debatible ante la jurisdicción ordinaria, por cuanto la vía constitucional y específicamente la acción de protección, procede únicamente si concurren simultáneamente los elementos enunciados en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que son: "1.Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado".

Examinados los fundamentos de la demanda de acción de protección, los mismos se centran en detallar que:

> (...) luego de una última manifestación pública el representante legal de la Institución inició y mantuvo una inconstitucional persecución contra los dirigentes sindicales y otros miembros de base selectiva por lo que solicitó el visto bueno el cual no prosperó al ser indebidamente planteado; (...) por ello, nuestro empleador ha procedido a disponer a las dependencias y estaciones bomberiles en que prestábamos nuestro servicio, que se nos niegue el ingreso a las mismas puesto que para ellos ya no somos trabajadores de la Institución, por cuanto resolvió dar por terminada la relación laboral; (...) durante los días 23 y 24 de julio del 2013, nuestro empleador a través de la Directora de Talento Humano procedió a notificarnos dicha decisión. (...) por lo que, demandamos se declare la improcedencia de la terminación unilateral de relaciones laborales notificadas por nuestro empleador (...)[4] Sic.

La demanda constitucional nace de la terminación de la relación laboral entre los obreros y el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil, determinada en el artículo 623 del Código de Trabajo[5], norma que faculta al jefe de dicha entidad proceder con el visto bueno, y en caso de no prosperar, despedir intempestivamente al trabajador, pero garantizando la indemnización que les correspondiere, en concordancia con el artículo 188 de la norma ibídem[6].

---

[4] Demanda de acción de protección presentada por Wellington Adolfo Alvarado León y otros el 26 de julio de 2013 ante la Sala de Sorteos de la Corte Provincial del Guayas, constante a fojas 91 a 97 del expediente de primera instancia.

[5] Código de Trabajo, artículo 623: "Facultades de los jefes de cuerpos de bomberos.- Los jefes de los cuerpos de bomberos de la República podrán separar de hecho y provisionalmente al trabajador que incurriere en faltas que merezcan tal sanción. Para este efecto, el trámite previsto en el artículo 621 de este Código se seguirá ante el Director Regional del Trabajo en las provincias de Pichincha, Guayas, Azuay y Tungurahua, respectivamente, y ante el inspector del trabajo en las demás provincias. Si la autoridad respectiva fallare negativamente, el trabajador tendrá derecho a retornar al servicio o a ser indemnizado por separación intempestiva, en el caso de que el empleador no deseare sus servicios. El trabajador tendrá derecho a cobrar sus haberes desde el día de la separación provisional hasta la fecha de su retorno al trabajo o de su separación definitiva. /De haberse concedido el visto bueno por la autoridad indicada en el inciso anterior, la separación provisional se convertirá en definitiva, sin derecho a pago alguno por los días que el trámite hubiere durado. /El Director Regional del Trabajo o el inspector del trabajo, dictará su resolución en el término máximo de cuatro días improrrogables."

[6] Código de Trabajo, artículo 188: "Indemnización por despido intempestivo.- El empleador que despidiere intempestivamente al trabajador, será condenado a indemnizarlo, de conformidad con el tiempo de servicio y según la siguiente escala: /Hasta tres años de servicio, con el valor correspondiente a tres meses de remuneración; y, /De más de tres años, con el valor equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio, sin que en ningún caso ese valor exceda de veinte y cinco meses de remuneración. /La fracción de un año se considerará como año completo.
El cálculo de estas indemnizaciones se hará en base de la remuneración que hubiere estado percibiendo el trabajador al momento del despido, sin perjuicio de pagar las bonificaciones a las que se alude en el caso del artículo 185 de este Código. /Si el trabajo fuere a destajo, se fijará la remuneración mensual a base del promedio percibido por el trabajador en el año anterior al despido, o durante el tiempo que haya servido si no llegare a un año.
En el caso del trabajador que hubiere cumplido veinte años, y menos de veinticinco años de trabajo, continuada o interrumpidamente, adicionalmente tendrá derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal, de acuerdo con las normas de este Código. /Las indemnizaciones por despido, previstas en este artículo, podrán ser mejoradas por mutuo acuerdo entre las partes, mas no por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje./Cuando el empleador deje constancia escrita de su voluntad de dar por terminado unilateralmente un contrato individual de trabajo, esto es, sin justa causa, la autoridad del trabajo que conozca del despido, dispondrá que el empleador comparezca, y de ratificarse éste en el hecho, en las siguientes cuarenta y ocho horas deberá depositar el valor total que le corresponda percibir al trabajador despedido por concepto de indemnizaciones. /Si el empleador en la indicada comparecencia no se ratifica en el despido

Es así que la pretensión de la acción de protección consistió en dejar sin efecto el acto unilateral que dio por terminada la relación laboral, lo cual no se enmarca en la vulneración de derechos constitucionales, puesto que las relaciones laborales están reguladas por normas infra constitucionales como el contrato colectivo de trabajo y el Código de Trabajo, que determinan tanto facultades para el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil en calidad de empleador, y para los obreros en calidad de empleados, así se advierte en innumerables fallos de la Sala Especializada en lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia[7].

De esta manera, la demanda de acción de protección incumple el primer requisito que exige el numeral 1 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice "violación de un derecho constitucional".

En cuanto a los presupuestos exigidos en los numerales 2 y 3 del artículo 40 de la ley *ibídem*, cabe indicar que si bien el acto proviene de una autoridad pública, en la especie, del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil, *prima facie*, no todo acto es susceptible de impugnación directamente en una garantía jurisdiccional, acción de protección, pues esta se caracteriza por ser subsidiaria, esto es, que no sustituye a las demás vías o canales de impugnación o reclamo; y no es un medio complementario ni adicional, puesto que es la única vía de protección de derechos constitucionales; por lo tanto, jamás puede ampliarse su procedencia para cualquier impugnación so pretexto de invocar esta acción como vía sencilla, adecuada y eficaz.

Lo expuesto permite concluir que el acto unilateral, contenido en las notificaciones emitidas el 22 y 23 de julio de 2013, por la directora de Talento Humano del Benemérito Cuerpo de Bomberos que dio por terminada la relación laboral entre la entidad y los 17 obreros mediante la figura jurídica del despido intempestivo, es susceptible de impugnación, tanto en la sede administrativa, es decir, en el Ministerio de Relaciones Laborales, como ante los jueces ordinarios que cuentan con vías idóneas y eficaces para reclamar derechos laborales que los obreros reclaman en la acción constitucional, pero sustituyendo los canales de impugnación o reclamo diseñados para tal efecto en la legislación laboral. De ahí

constante en el escrito pertinente, alegando para el efecto que el escrito donde consta el despido no es de su autoría o de representantes de la empresa con capacidad para dar por terminadas las relaciones laborales, se dispondrá el reintegro inmediato del trabajador a sus labores."

[7] Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Laboral, Gaceta Judicial No. 10 de 27 de abril de 2011, año CXI, serie XVIII, p. 3871: "Las relaciones con los trabajadores se regularán por el derecho del trabajo, con excepción de las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes, las cuales estarán sujetas al derecho administrativo"

que la *ratio decidendi* de la sentencia cuestionada inobserva el cumplimiento del ordenamiento jurídico y los derechos de las partes, como también la seguridad jurídica, apartándose de la protección de los derechos constitucionales mencionados.

En esta línea, resulta indispensable resaltar el precedente jurisprudencial obligatorio expuesto por esta Magistratura Constitucional en sentencia N.º 001-10-PJO-CC del 22 de diciembre de 2010, caso N.º 0999-09-JP, que respecto a la procedencia de la acción de protección ha expuesto: "(...) 60.- Si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos judiciales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional"[8].

En consecuencia, esta Corte Constitucional considera que la acción de protección tampoco cumple con los requisitos 2 y 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual debió ser advertido por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al resolver el recurso de apelación, omisión trascendental que vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica del actual legitimado activo.

2) **La sentencia impugnada ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución?**

El accionante manifiesta que la sentencia emitida el 12 de septiembre de 2013 a las 14h02, por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no empleó ninguna norma jurídica para disponer el reintegro de los obreros –bomberos– a su puesto de trabajo, lo que a su criterio vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por lo que considera que lo procedente era el pago de la indemnización reconocida en la Constitución, la ley y la contratación colectiva.

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República, que determina:

[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-10-PJO-CC, de 22 de diciembre de 2010 caso No, 0999-09-JP.

> "Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirán las siguientes garantías básicas:
> (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
> (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

En concordancia con lo establecido en el artículo 4 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala:

> La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

Este derecho constitucional es de vital importancia dentro del modelo constitucional de derechos, en tanto establece como condición sine qua non que las resoluciones, actos administrativos, o sentencias, ostenten la debida motivación, la cual se entiende como la obligación de "argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, con la exposición de las razones dadas por los jueces para demostrar que su decisión es correcta o aceptable"[9].

La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia N.º 191-14-SEP-CC del 22 de octubre de 2014, caso N.º 1353-13-EP, determinó:

> Por disposición constitucional, es imperante que todos los actos emitidos por parte de las autoridades públicas se encuentren debidamente motivados y que está motivación, no se limite a un ejercicio subsuntivo, sino por el contrario que se efectúe una justificación que de una razón argumentada de los motivos por los cuales la autoridad se decanta por una decisión determinada[10].

En tal virtud, la motivación implica la contraposición entre las premisas que conforman una decisión, a partir de lo cual el juez expide conclusiones que son explicadas detalladamente, y que guardan relación con la resolución final del caso. Para determinar si la sentencia de apelación impugnada, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, le corresponde a este Organismo Constitucional efectuar el análisis que faculte la verificación del cumplimiento de los requisitos denominados: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, sobre los cuales la Corte Constitucional ha señalado:

[9] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-13-SEP-CC del 02 de abril de 2013, caso N.º 0338-11-EP.
[10] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 191-14-SEP-CC del 24 de octubre de 2014, caso N.º 1353-13-EP.

> (...) **la razonabilidad** implica que la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales y en normas legales que sean pertinentes al caso concreto, y que en tal virtud los argumentos del órgano judicial no contradigan estas. Por su parte, **la lógica** exige que las decisiones judiciales se encuentren estructuradas en un orden lógico, es decir, que exista una debida coherencia entre las premisas que conforman una decisión, las cuales deberán guardar relación con la decisión final del caso. Finalmente, **la comprensibilidad** establece que las decisiones judiciales tienen que ser elaboradas en un lenguaje claro y legible, que pueda ser asimilado efectivamente, no solo por las partes procesales, sino también por toda la sociedad en general[11].

Iniciando el estudio del fallo cuestionado, mediante la verificación del elemento razonabilidad, el cual se fundamenta en principios constitucionales, es decir, cuando ha sido emitida atendiendo a las particulares circunstancias del caso y en apego a los preceptos contenidos en la Constitución y las leyes pertinentes. Para lo cual, es necesario manifestar que en los considerandos primero y segundo, los jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas radicaron su jurisdicción y competencia respecto del recurso de apelación de la acción de protección, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 88 de la Constitución, en concordancia con los artículos 6 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El considerando tercero expone los argumentos respecto de la procedencia del objeto de la acción de protección transcribiendo los artículos 88 de la Constitución, 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. A continuación realiza una síntesis de la demanda de esta garantía jurisdiccional.

En el considerando quinto los jueces de la Sala inician su justificación exponiendo los derechos constitucionales presuntamente vulnerados, mismos que se encuentran contenidos en los artículos 11 numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9; 33, 66 numerales 4 y 13; y 326 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 7 y 23 numeral 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Convenio Internacional del Trabajo N.º 87 artículo 3 numerales 1 y 2,; que luego de transcribirlos los relacionan con el artículo 84 de la Constitución, en correlación con los requisitos del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En el mismo considerando, la *ratio decidendi* de la sentencia se sustenta en las cláusulas tercera, quinta y décima del séptimo contrato colectivo celebrado entre el Comité Central Único de Obreros del Benemérito Cuerpo de Bomberos de

[11] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 167-14-SEP-CC de 15 de Octubre de 2014, caso N.º 1644-11-EP.

Guayaquil y su empleador, y supone que el derecho constitucional vulnerado por el jefe de dicha institución fue la estabilidad laboral. Esta consideración surge por la simple transcripción de los artículos, que jamás remplazarán la argumentación que el juez debe realizar; la motivación no se limita o agota con la simple reproducción de la normativa legal; no basta hacer enunciados generales imprecisos o abstractos, sino que es necesario que se expongan las razones jurídicas que permiten la adopción de la decisión fundada en Derecho.

Estimándose pertinente puntualizar que si bien es cierto, el requisito de razonabilidad se refiere no solo a que la autoridad funde sus decisiones en principios constitucionales, sino también en disposiciones normativas legales o jurisprudenciales, es imperante que las mismas guarden la debida coherencia con la acción puesta a su conocimiento, en la especie, la acción de protección de derechos constitucionales[12], siendo indispensable manifestar que si bien la sentencia en cuestión enuncia normativa constitucional, internacional y legal pertinente, no establece el nexo causal respecto de la procedencia del articulado empleado, lo cual inobserva el criterio expuesto por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 104-14-SEP-CC del 09 de julio de 2014 en el caso N.º 1604-11-EP, por la vinculación que la garantía de la motivación establece con el elemento de la razonabilidad:

> La justicia constitucional, tal como lo establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se sustenta en algunos principios procesales, uno de ellos, la motivación, que implica la obligación de todo juzgador de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica, frente a lo cual, conforme lo ha señalado la Corte en repetidos fallos, la obligación implícita en este principio, va más allá de la mera enunciación de normas, sino que conlleva una obligación de indagar a partir de los hechos presentados en el caso cómo estos se relacionan con las normas jurídicas a partir de un razonamiento, a más de explicativo, justificativo.
>
> Es decir, no puede considerarse motivada una sentencia solo con el hecho de enunciar normas legales, que en el presente caso, ni siquiera han sido especificadas, pues se las ha nombrado de manera general, sino que es obligación del juzgador desarrollar, a través de un razonamiento explicativo y justificativo, argumentos que determinen cómo los hechos fácticos puestos a su consideración, se enmarcan en normas precisas y pertinentes al caso concreto (...)[13].

Lo expuesto permite concluir que la sentencia analizada ha incumplido el elemento de la razonabilidad, toda vez que se ha limitado a enunciar normativa

[12] Pfr. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 072-15-SEP-CC del 18 de marzo de 2015, caso N.º 1407-11-EP.
[13] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º104-14-SEP-CC del 09 de julio de 2014 en el caso N.º 1604-11-EP.

constitucional e infra constitucional sin relacionarlas con los hechos, pues la *ratio* de dicha decisión se fundamenta en las cláusulas tercera, quinta y décima del séptimo contrato colectivo celebrado entre el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil y el Comité Central Único de Obreros de Guayaquil; para el efecto, los jueces realizaron una interpretación de dichas cláusulas, desde un perspectiva de procedibilidad legal del visto bueno y del despido intempestivo, lo cual resulta ajeno a la naturaleza de la garantía jurisdiccional de acción de protección, por cuanto la exégesis de la normativa infra constitucional y la revisión del cumplimiento del debido proceso legal[14] es competencia exclusiva de la justicia ordinaria.

Continuando con el estudio, le corresponde a este Organismo observar el parámetro de la lógica en la sentencia cuestionada. Al respecto, es necesario destacar que este máximo órgano de interpretación constitucional lo ha conceptualizado como "el resultado de la coherencia materializada en la interrelación que surge entre las premisas fácticas, las normas legales aplicadas al caso concreto y la posterior decisión. La mencionada interrelación se identifica con la línea de causalidad que mantiene una sentencia, la misma que se configura con la presencia de una causa (premisas fácticas) vinculada a determinados efectos (aplicación de normas). Este ejercicio finaliza con la decisión –esta última, conecta en forma racional las premisas fácticas con la conclusión–."[15]

En el caso sub júdice la pretensión de la acción de protección fue dejar sin efecto las notificaciones que dieron por terminada la relación laboral de forma unilateral entre los obreros del Benemérito Cuerpo de Bomberos y la institución, centrando como presunta vulneración el derecho al trabajo, la estabilidad laboral, entre otros; sin embargo, la Sala de la Corte Provincial del Guayas, en su fallo, como primera premisa determina en el quinto considerando la siguiente afirmación:

> (...) QUINTO.- (...) tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, las vías alternas previstas en la jurisdicción ordinaria devienen en ineficaces para la protección de estos derechos, debido a la naturaleza del trámite propio de cada una de las acciones en la jurisdicción ordinaria, caracterizado por la dilación que genera su propia sustanciación, así como la interposición de recursos. La larga espera que implica el trámite de un proceso judicial en la jurisdicción ordinaria, sin duda alguna contradice el objeto de la acción de protección (...). Si bien, los artículos 40 numeral 3 y 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...) contraria el principio contenido en el artículo 11 numeral 4 de la Carta

[14] Osvaldo Alfredo Gozaìni, "Derecho procesal constitucional, El debido proceso", Rubinzal Culzoni Editores, Argentina, p. 21; que define al "debido proceso legal, adjetivo, formal entendido como reserva de ley y conformidad con ella en materia procesal".

[15] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 232-14-SEP-CC de 17 de diciembre de 2014 en el caso No. 1388-12-EP.

> Magna (...) por lo que en este caso concreto, la presente vía constitucional se advierte procedente. (Sic).

La consideración que antecede amerita la siguiente observación: no se verifica ninguna justificación objetiva razonable que explique el motivo por el cual la judicatura en cuestión, constitucionalizó un asunto eminentemente laboral; y si los jueces consideraron que los artículos 40 numeral 3 y 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional contradecían el principio del artículo 11 numeral 4 de la Constitución, de conformidad con el artículo 428 de la Norma Suprema, tenían la obligación de remitir en consulta a la Corte Constitucional, mas no optar por reemplazar la vía correspondiente, contrariando el carácter subsidiario de la acción de protección, lo cual evidencia un alejamiento incoherente, pese a que el articulado de la ley *ibídem* advertía que las premisas fácticas del caso concreto, no les concedía la procedibilidad de la acción de protección.

Adicionalmente, la sentencia en cuestión como otro presupuesto manifiesta la estabilidad del trabajador que se encuentra regulado en la cláusula décima del contrato colectivo celebrado entre el Comité Central Único de Obreros del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil y su empleadora[16]. Con esta premisa se llega a considerar que, en efecto, habría despido intempestivo de los obreros al haber el empleador vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, al inobservar la cláusula décima del mencionado contrato colectivo; por tanto, concluyen declarando afectación a los derechos constitucionales al trabajo y al buen vivir de los accionantes y aceptan la acción de protección. De esta forma, los jueces provinciales incurren en una indebida analogía, empleando silogismos propios de la justicia ordinaria, razón por la cual, la decisión cuestionada no cumple con el parámetro de la lógica.

Respecto del elemento denominado comprensibilidad, concordante con la disposición del artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, llamada "comprensión efectiva" esto es

[16] Contrato colectivo celebrado entre el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil y el Comité Central Único de Obreros del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil.- "cláusula decima: Estabilidad.- (...) el empleador no podrá despedir, ni desahuciar, ni dar por terminadas las relaciones individuales de trabajo, salvo mediante visto bueno, en los casos determinados en el Art. 172 del Código de Trabajo; caso contrario se obliga a pagar el ciento por ciento el equivalente de dinero de las remuneraciones del Trabajador por el tiempo que faltare para el vencimiento del plazo pactado para esta estabilidad, sin perjuicio de las indemnizaciones y de los beneficios sociales previstos por la Ley. Antes de presentar al trámite la solicitud de visto bueno contra el Trabajador, el trabajador deberá notificar previamente al Sindicato único conforme lo señalado en la cláusula tercera del presente contrato a fin de buscar la solución al problema. Si en el término de diez días laborables no se llegare a ningún acuerdo el empleador recurrirá a la Sub-Dirección de Mediación Laboral a fin de que se trate de conciliar el diferendo; y si en el término de diez días laborables a ningún acuerdo el Empleador quedará en libertad de solicitar el visto bueno. La solicitud de Visto Bueno presentada y tramitada sin recurrir previamente a la conciliación de que se habla esta cláusula significará despido intempestivo (...)"

que la sentencia analizada se encuentre en un lenguaje claro, de modo concreto, inteligible, asequible y sintético; que sea de fácil entendimiento.

En el caso sub júdice, el lenguaje empleado por los jueces de la Sala es impreciso y confunde al lector respecto de la decisión que va a adoptar, por lo que no permite comprender con claridad los fundamentos de hecho y derecho, expuestos en la sentencia. Con las consideraciones expuestas, el fallo impugnado incumple con el elemento de compresibilidad. Por lo tanto, la resolución cuestionada, al incumplir con los parámetros de la garantía de la motivación, ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso.

Otras consideraciones

A fin de complementar el presente estudio, este Organismo considera pertinente referirse a la resolución de primera instancia, esto es, la sentencia emitida el 14 de agosto de 2013 a las 10h06, por el juez décimo cuarto de la niñez y adolescencia del Guayas, en la que niega la demanda de acción de protección y se ratifica en la negativa de las medidas cautelares conjuntas propuestas por improcedentes, por cuanto el mencionado juez consideró que de los hechos puestos a su conocimiento no se desprende que existan vulneraciones de derechos constitucionales, conforme lo determinan los artículos 40 y 42 numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en razón de que el espíritu de esta acción constitucional es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Norma Suprema, mas no resolver conflictos laborales respecto a la legalidad del despido intempestivo que han sufrido.

En consecuencia, de conformidad con los sustentos jurídicos expuestos en el considerando cuarto del fallo *ut supra*, se concluye que del análisis de autos se ha podido establecer que dentro del proceso el debate se ha centrado en la legalidad o inconstitucionalidad del acto de terminación de la relación laboral entre el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil y los accionantes - bomberos, por lo que dicha controversia no tiene asidero en el debate Constitucional al existir vías adecuadas para ello, debiendo remitirse a estas para su reclamación. En tal virtud, este fallo garantiza la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración a los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación se dispone:

   3.1. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 12 de septiembre de 2013 a las 14h03, por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, caso N.º 2013-0521.

   3.2. Se deja en firme la sentencia del 14 de agosto de 2013 a las 10h06, emitida por el juez décimo cuarto de la niñez y adolescencia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2013-0262.

   3.3. Se deja a salvo el derecho de los legitimados activos en la acción de protección, señores: Wellington Adolfo Alvarado León, Ernesto Tarira Jordán, José Antonio López Galindo, Alex Antonio Narváez Rodas, Kléber Rodrigo Romero Michelena, Washington Segundo Lliguicota Pérez, Luis Santiago Gómez Olivos, Carlos Alberto Perero Contreras, Andrés Vicente Borja Gavica, Emanuel Isaac Patiño Alvarado, Alex Egberto Reina Plua, José Xavier Zapata Carpio, Agapo Manuel Jaramillo Montalván, Francisco Xavier López Romero, Luis Alfredo Alarcón Asencio y Alember Enrique Quijano Murillo, a fin de que hagan valer sus derechos laborales en las instancias correspondientes.

4. Se dispone al secretario del Pleno de esta Magistratura Constitucional, incorporar una copia de esta sentencia a la acción de incumplimiento de sentencia N.º 0063-13-IS.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 10 de junio del 2015. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mccp/msb

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CAUSA N.º 1936-13-EP

Razón: Siento por tal que el pleno del Organismo en sesión del 10 de junio del 2015 conoció el pedido de audiencia pública formulado por Ernesto Wiliam Tarira Jordán y otros, terceros interesados, y resolvió negar dicho pedido en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- **Lo certifico.**

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1936-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día lunes 06 de julio del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1936-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los seis, ocho y nueve días del mes de julio del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 190-15-SEP-CC de 10 de junio del 2015, a los señores: Martín Cucalón de Ycaza, Primer Jefe del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil en la casilla judicial 4559 y a través del correo electrónico mfernanda_rumbea@bomberosguayaquil.gob.ec; a Ernesto William Tarira Jordán y otros en la casilla constitucional 335 y a través de los correos electrónicos ggv_juridico@hotmail.com; y cedocec@cedoc-clat.org; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio 2964-CCE-SG-NOT-2015, a quienes además se devolvieron los expedientes de primera y segunda instancia; y, juez de la Unidad Judicial de la Niñez y Adolescencia de Guayaquil, mediante oficio 2965-CCE-SG-NOT-2015; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., julio 06 del 2015
Oficio 2965-CCE-SG-NOT-2015

Señor juez
UNIDAD JUDICIAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAQUIL (EX JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL GUAYAS)
Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 190-15-SEP-CC de 10 de junio de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1936-13-EP, presentada por Martín Cucalón de Ycaza, Primer Jefe del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil, referente a la acción de protección 0262-2013, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

Código de verificación de documento: ba81e250-74d0-4637-ad96-06359ef057f3

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

UNIDAD JUDICIAL FLORIDA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

Juez(a): TOALA MONCAYO LUIS ANGEL

Recibido el dia de hoy, jueves nueve de julio del dos mil quince, a las once horas y treinta y uno minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, dentro del juicio número 09964-2013-0262(1), en tres fojas y se adjunta los siguientes documentos:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Oficio	CONOCIMIENTO	CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR - ADJ SENTENCIA EN 13 ANEXOS CERTIFICADOS

GUAYAQUIL, jueves 9 de julio de 2015

MORENO BAQUERIZO FRANCISCO

RESPONSABLE DE SORTEOS

Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: lunes, 06 de julio de 2015 15:01
Para: 'mfernanda_rumbea@bomberosguayaquil.gob.ec'; 'ggv_juridico@hotmail.com'; 'cedocec@cedoc-clat.org'
Asunto: Notificación sentencia de 10 de junio de 2015
Datos adjuntos: 1936-13-EP-sen.pdf

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 349

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO / TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
GEORGE EDGAR ZAMBRANO TOROMORENO Y KELVIN MANUEL CATAGUA MENÉNDEZ, PRESIDENTE Y GERENTE DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS 2 DE AGOSTO	1117	VÍCTOR JOSÉ BOWEN TOALA, REPRESENTANTE DE LA DIRECTORA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO	086	0714-15-EP	AUTO DE 09 DE JUNIO DE 2015 + VOTO CONCURRENTE
		JAIME ANDRÉS ROBLES CEDEÑO, DIRECTOR REGIONAL DE MANABÍ DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
HERNÁN ARTURO RUEDA MOSQUERA	356			0445-15-EP	AUTO DE 23 DE JUNIO DE 2015 + VOTO CONCURRENTE
SONIA MARÍA ERAZO NOVILLO	313			0346-15-EP	AUTO DE 09 DE JUNIO DE 2015 + VOTO CONCURRENTE
		ALCALDESA Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTO DOMINGO	503	0607-14-EP	PROVIDENCIA DE 02 DE JULIO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0829-14-EP	PROVIDENCIA DE 02 DE JULIO DE 2015
		ERNESTO WILLIAM TARIRA JORDÁN Y OTROS	335	1936-13-EP	SENTENCIA DE 10 DE JUNIO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(10) Diez**

Quito, D.M., julio 06 del 2015

Marlene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL - 6 JUL. 2015
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 8/6/10
Hora:
Total Boletas: 10

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
frente al parque El Arbolito
Teléfono: 593 2 394 1800
e-mail: comunicaciones@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 367

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		IVÁN LUDEÑA ASTUDILLO, SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES DE LOJA	**2325**	**0346-15-EP**	AUTO DE 09 DE JUNIO DE 2015 + VOTO CONCURRENTE
		MARÍA ESTELA VALDIVIESO SÁNCHEZ	**2126**	**0607-14-EP**	PROVIDENCIA DE 02 DE JULIO DE 2015
		JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS	**1179**		
		ROBERTO BOURNE CHIRIBOGA, REPRESENTANTE DE LA COMPAÑÍA PERFECTYLIAGRO S.A.	**5441**	**0829-14-EP**	PROVIDENCIA DE 02 DE JULIO DE 2015
MARTÍN CUCALÓN DE YCAZA, PRIMER JEFE DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL	**4559**			**1936-13-EP**	SENTENCIA DE 10 DE JUNIO DE 2015

Total de Boletas: **(05) Cinco**

Quito, D.M., julio 08 del 2015

Marlene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

08/07/2015
1255

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
frente al parque El Arbolito
Telfs.: 593 2 394 1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., julio 06 del 2015
Oficio 2964-CCE-SG-NOT-2015

Señores jueces
SALA DE LO PENAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS (TERCERA SALA)
Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 190-15-SEP-CC de 10 de junio de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1936-13-EP, presentada por Martín Cucalón de Ycaza, Primer Jefe del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil, referente a la acción de protección 0521-2013, a la vez devuelvo el expediente de primera instancia, constante en 05 cuerpos, con 553 fojas útiles y el expediente de segunda instancia, constante en 03 cuerpos con 259 fojas útiles, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

Código de verificación de documento: 2b79b90a-a552-41c3-a56f-b12cb47afc38

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

...SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS

Juez(a): AGUILERA ROMERO OLGA MARTINA

Recibido el dia de hoy, jueves nueve de julio del dos mil quince, a las doce horas y seis minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, dentro del juicio número 09123-2013-0521(1), en uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Oficio	JUICIO 521-2013 DE LA TERCERA SALA PENAL GYE EN OCHO CUERPOS	CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR - CON OFICIO Nº 2964-CCE-SG-NOT-2015, ENVÍA JUICIO

GUAYAQUIL, jueves 9 de julio de 2015

ARBELAEZ CHIRIBIZA EDUARDO LUIS
RESPONSABLE DE SORTEOS